

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefri Mota Valdez.
Abogadas:	Licdas. Morena Soto de León y Ana García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yefri Mota Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La Compuerta, cerca el río, distrito municipal Semana Santa, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Morena Soto de León, por sí y por la Lcda. Ana García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de octubre de 2020, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Yefri Mota Valdez.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana García, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yefri Mota Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00459, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00291, del 2 de octubre de 2020, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Yefri Mota Valdez; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para Control y Regulación de armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de abril de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Yefry Mota Valdez (A) Moreno, imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6-A y 75 Párrafo I, de la Ley núm. 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tribunal Móvil adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 0584-2019-SRES-00231, de fecha 9 de mayo de 2019.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión al respecto en fecha 3 de julio de 2019 mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00139, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara al ciudadano YEFRI MOTA VALDES (A) MORENO de generales que constan, culpable de los ilícitos de Distribución de Marihuana y Tenencia y Portación ilegal de Arma de Fuego, en violación a los artículos: el primer ilícito artículos 6 letra A y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el segundo ilícito artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público vigente a la emisión de esta sentencia. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los defensores técnicos del imputado, toda vez que las pruebas aportadas resultaron lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia de su representado y que tampoco se verificaron las argüidas violaciones constitucionales y procesales establecidas por estos defensores. TERCERO: Se ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas en poder del imputado a que se contrae en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SCI-2019-02-21-002385, consistente es doscientos noventa y dos punto treinta y cuatro (292.34) gramos de Cannabis Sativa Marihuana de conformidad con las disposiciones del 51.5 de la Constitución de la República y 92 de la ley 50-88 CUARTO: Se ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada consistente en un arma de fuego de fabricación casera de las denominadas Chagón, con dos (2) cartuchos calibre 12, hasta tanto la sentencia se haga firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley. QUINTO: Exime al imputado del pago de las costas penales por haber sido asistido por defensores públicos.

d) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 0294-2019-SPEN-00367, el 12 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre

del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Ana García, Abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del ciudadano Yefri Mota Valdéz (a) Moreno; contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2019-SSEN-00139, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda CONFIRMADA. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por las disposiciones contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

*Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 166, 167, 172, 177 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada, por basarse en la valoración de elementos de prueba ilegales, y en la errónea aplicación de los artículos antes mencionados. (Artículo 426.3.).*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que en el caso referente a JEFRY MOTA VALDEZ, los jueces de la Corte de Apelaciones del departamento judicial de San Cristóbal, cometieron un error en la motivación de la decisión que rechazó su recurso. Esto es debido a que dichos jueces ignoraron realizar una correcta evaluación del medio propuesto por la defensa, así como también, fundamentaron su decisión en un análisis deficiente de las reglas de valoración de la prueba, y de forma particular, las reglas de licitud probatoria aplicables a este caso. Que en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JEFRY MOTA VALDEZ las denuncias estaban centradas en la errónea admisión y la errónea valoración de las pruebas relacionadas al procedimiento llevado a cabo consistente en el arresto realizado por el oficial agente actuante de la DNCD. Que la defensa denunció en el recurso de apelación, que contrario a cumplir con estos requisitos, el agente Actuante de la DNCD, actuó contrario a estos preceptos, y que bastaba con una simple reevaluación de las declaraciones de este oficial plasmadas en la sentencia de fondo, las cuales fueron dadas bajo la conducta de mendacidad, para comprobar que efectivamente se incurrió en la actividad ilícita que debió provocar que el tribunal de fondo declarara nulos los elementos de prueba que se desprendían de la misma. Resulta, que contraria a la información propiciada en la nota informativa que emite el oficial actuante sobre las actuaciones que realizó, se contraponen con sus declaraciones, ya que si el mismo recibió información de que se vendían sustancias controladas en cierto lugar, a través de una fuente, debió de informar al Ministerio Público, hacerse acompañar del mismo si se trataba de un arresto colectivo en un operativo como el mismo estableció, todo esto es en base a que quien comandó dicho operativo fue un comandante distinto y por demás no fue el ministerio público, el cual carecía de conocimiento. Resulta, que en ese mismo reporte de novedad, no se hace constar ningún hallazgo de arma, por lo que tampoco la descripción de la misma para su individualización, por lo que la cadena de custodia se ve afectada.*

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria, criticando la actuación de los miembros de la DNCD en el proceso de requisita y arresto en su contra, así como lo relativo a la cadena de custodia; por lo que se analizará en esa misma tesitura.

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración probatoria, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Luego del análisis de las piezas y documento que conforman el presente proceso, se advierte que la actuación de los agentes policiales no violentó derechos fundamentales del hoy recurrente, sino que éstos levantaron un acta cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, así como lo exigido por el

artículo 139 del Código Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artículo 224 de dicho código; por ende, no causó una indefensión del imputado Yefri Mota Valdez (a) Moreno, ya que la misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de las mismas, tanto del Acta de Arresto Practicada en Flagrante Delito de fecha 04 de febrero del 2019 y del Acta de Registro de Personas de Fecha 04 de febrero 2019, realizada por los Agentes Actuantes Sargento Mayor Augusto Andrés Alcántara Gutiérrez y el Cabo de la Policía Nacional Niorvin Herasme González, miembros del Departamento Antinarcóticos, quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dichos documentos, al contener la hora, la fecha, el lugar, el nombre y firma del funcionario o agente policial actuante, el nombre de un testigo, el nombre del detenido, contiene un detalle conciso del lugar donde se encontraba la droga, la recolección de la misma y el arma de fuego de fabricación casera, así como la advertencia de los derechos que le faculta la ley al procesado en caso de arresto flagrante, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones de los agentes policiales, a lo cual dio aquiescencia el tribunal a quo; lo que constituye una facultad que no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que se encuentra dentro del límite de sus facultades jurisdiccionales, quedando establecido en dichas actas lo siguiente: “Que el imputado Yefri Mota Valdez, fue apresado en flagrante delito ocupándole en su mano izquierda una funda de plástico de color negro, conteniendo la misma en su interior la cantidad de ochenta y dos (82) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envueltas en pedazos de fundas plásticas transparentes con rayas negras y en el cinto del lado derecho se le ocupó un arma de fabricación casera, de las denominadas Chagon, con dos cartuchos calibre 12 para la misma”, por lo que contrario a lo planteado por la defensa, el acta de registro de persona de fecha 04 de febrero del 2019 y el acta de arresto practicado en flagrante delito de fecha 04 de febrero del 2019, son piezas del proceso, y detallan de modo claro y específico dónde fue ocupada el arma de fabricación casera de las denominada Chagon, con dos cartuchos para la misma, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio dictado por el Juez de la Instrucción, motivos por el cual no se requiere del protocolo establecido en el Código Procesal Penal para la incorporación por lectura de dichas actas, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 312 de la referida norma legal, dichas actas fueron acreditadas en el juicio e incorporadas por medio de la lectura, donde se pudo apreciar que la actuación de los agentes policiales no violentó derechos fundamentales del hoy recurrente Yefri Mota Valdez, sino que éstos levantaron un acta cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dichos documentos, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones de los agentes actuantes, amén de que la parte recurrente no ha aportado prueba alguna de que se incumplieran las advertencias previas, por ende, no se le ha violado el derecho de defensa del imputado Yefri Mota Valdez, ya que la misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; por lo que al no atacar ante el tribunal a quo, la validez de dichas actas, dicho argumento ante esta alzada carece de fundamento, además de que dichas actuaciones han sido robustecidas por el testimonio del agente actuante Niorvin Herasme González, por lo que a juicio de esta Primera Sala, ha quedado suficientemente establecida la responsabilidad penal del imputado Yefri Mota Valdez, por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y otorgándole credibilidad a las declaraciones del testigo a cargo propuesto por el Ministerio Público, por ser coherentes y concordantes, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, logrando desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al imputado Yefri Mota Valdez, al haber realizado un análisis lógico y objetivo con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado, quedando establecida fuera de toda duda la responsabilidad penal del procesado en los hechos que se le imputan Distribución de Marihuana y Tenencia y Porte Ilegal de Arma de Fuego, caso previsto y

sancionado por las disposiciones de los artículos 6 letra A y 75 párrafo I, de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancia Controlada en República Dominicana y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia No. 26, del 27 de julio del 2010. B.J. No. 1196, 2da. Sala". Que en virtud de lo antes expresado, el Juez del Tribunal a-quo, es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal a-quo, no ha incurrido en vicio alguno al descartar el testimonio del imputado Yefri Mota Valdez y darle credibilidad al testigo propuesto por el órgano acusador Niorvin Herasme González, haciendo uso de la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal cual como hemos hecho contar en otra parte de la presente sentencia, en tal virtud, la sanción de tres (3) años de prisión, se encuentra dentro del marco establecido por la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, exista contradicción entre las declaraciones de los agentes actuantes o violación al proceso durante su arresto, ya que, como establece el artículo 175 del Código Procesal Penal, tanto el ministerio público como la policía pueden realizar registro de personas, lugares o cosas, cuando existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado....; motivos por los que se desestima este alegado del medio analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a lo relativo a la cadena de custodia, es preciso indicar, sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares; situación que tampoco se aprecia en el presente proceso, pues, como se ha expresado y de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, al procesado le fueron tutelados todos sus derechos;

Considerando, que esta Segunda Sala ha establecido que: *la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la corte a qua: "lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte a qua, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute; tal y como ha ocurrido en la especie; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;*

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como alegan de manera errónea los recurrentes, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefri Mota Valdez contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)